

**Informe:** Señor Juez, al expediente se incorpora un memorial suscrito por ambas partes por medio del cual se da por notificado el demandado y se informa la consecución de un acuerdo por el cual se da por terminada la obligación consagrada en el pagaré No. 358025361 y se solicita la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2021 con el fin de permitir a las partes continuar con la negociación de los demás créditos. Señor Juez, debo resaltar que si bien el documento solo está firmado por el demandado, su aportación proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

**Daniel Argumedo**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá
<b>Demandado</b>	EXCAVAMOS JP S.A.S. y Jairo Antonio Patiño Jaramillo
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2021-00154 00-00
<b>Asunto</b>	Resuelve terminación parcial y suspensión

Visto el informe que antecede procede el Despacho a resolver sobre el asunto de manera coherente y ordenada, razón por la cual iniciará con la notificación de la parte demandada, la solicitud de terminación parcial y finalmente, la solicitud de suspensión del proceso.

Lo primero que se debe destacar gira en torno a la manifestación que el demandado hace en el numeral 1° del documento, esto es, darse por notificado de la existencia del proceso y de las pretensiones de la parte ejecutante. Dicha actuación, a la luz de lo consagrado en el art. 301 del CGP, constituye una notificación por conducta concluyente, situación que impone como fecha de notificación aquella en la cual se presentó el escrito, la cual en el presente caso fue el **13 de agosto de 2021**.

Lo segundo que se debe desatar corresponde a la solicitud de terminación frente a la obligación consagrada en el Pagaré No. 358025361 por valor de \$32.951.928. De acuerdo con el artículo 461 del CGP, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación será procedente si se presenta antes de iniciar la audiencia de remate a través de escrito “[...] *proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]*”. (negritas por fuera del texto original).

En el presente caso, si bien el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante, ésta no fue facultada para recibir (Pág. 6 – archivo electrónico No. 02) y dicha facultad debe ser claramente conferida por la poderdante, por expresa disposición de la ley (art. 77 inciso 4° del CGP). Lo anterior compele a no acceder a la solicitud de terminación de la obligación antes mencionada, al no reunirse los presupuestos legales necesarios la admisión de la

misma. Así las cosas, para proceder con la terminación parcial se hace necesario que se le faculte recibir a la apoderada de la parte ejecutante o que se allegue escrito proveniente de la entidad ejecutante por medio del cual convalide la solicitud.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161-2 del CGP y, en consecuencia, es procedente, razón por la cual el presente trámite se suspenderá hasta el día 15 de octubre del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No.** \_\_\_\_\_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**